



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520190055000

Auto interlocutorio No. 1068

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 80 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- José Helmuth López Torres.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Adriana Satizabal Garzón** para que represente al demandado **Jorge Iván Ospina Arcila**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 75 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 4 MAY 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520190097700

Auto interlocutorio No. 1073

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 66 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

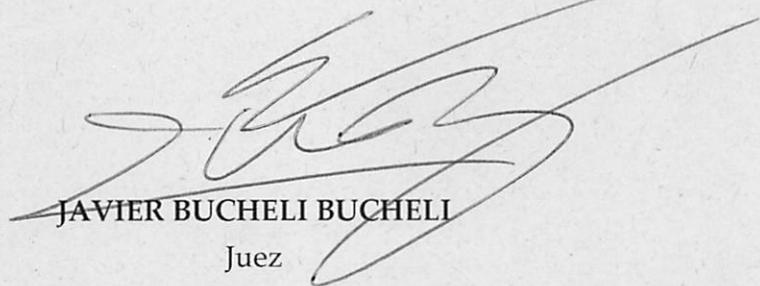
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- María Eucaris Muñoz de Lopera.

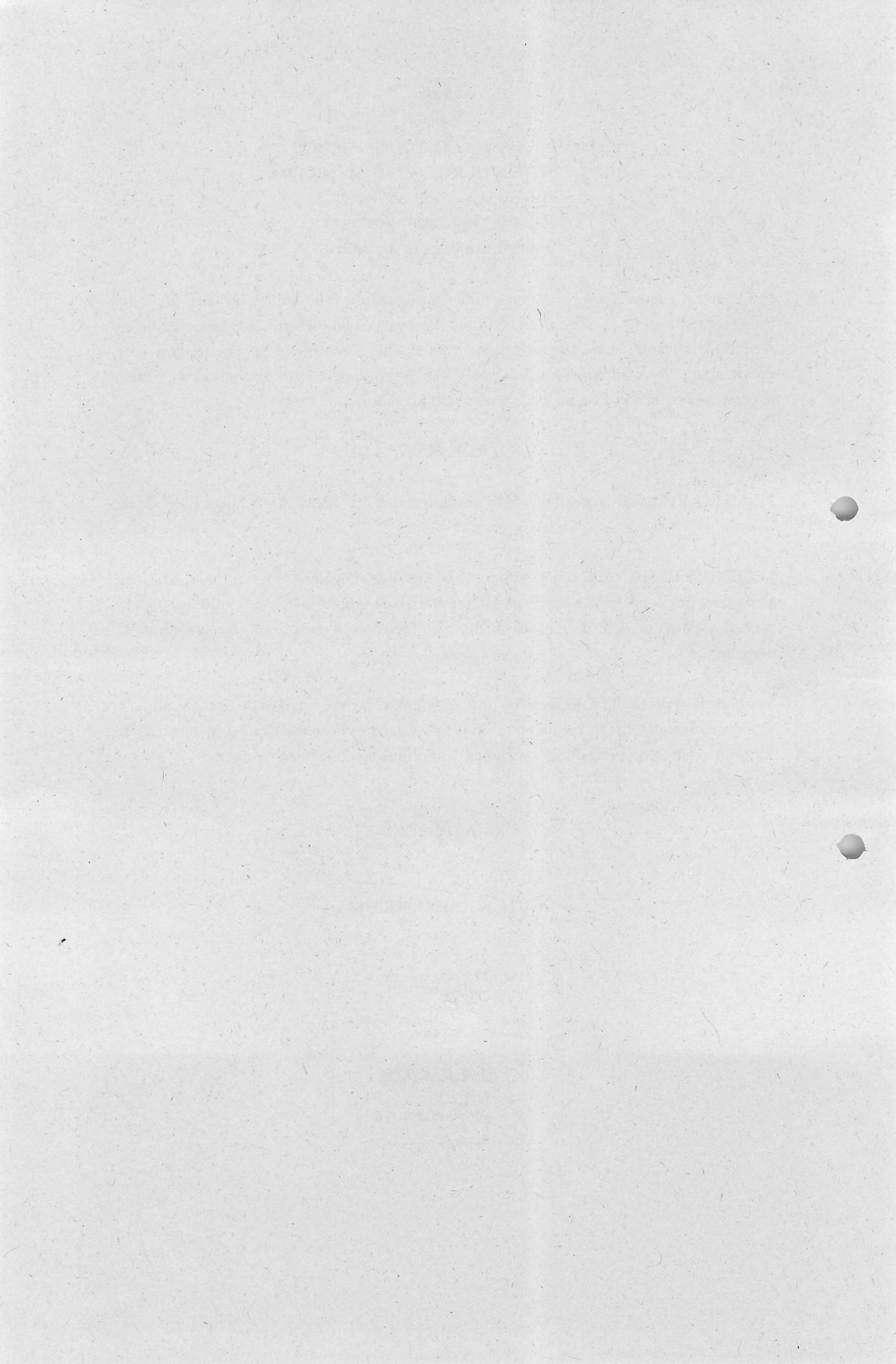
SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Katheryn Jhoan Restrepo Ortiz** para que represente a la señora **Lorena Satizabal Quintero**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 75 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 4 MAY 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520190101100

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Ana Carolina Aguirre Correa** para que represente a los demandados **Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 75 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAY 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200016800

Auto interlocutorio No. 1061

Revisados los documentos allegados al expediente en cumplimiento de lo requerido en auto del 8 de abril de 2022, referente a la notificación por aviso la cual fue negativa, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 118 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese emplazar a la parte demandada **Clínica Oriente S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 75 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 4 MAY 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210002600

Auto Interlocutorio No. 1076

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Luz Adriana Herrera Rocha, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$3.710.694 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue por aviso – entregado el día 29 de septiembre de 2021 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Sígase** adelante la ejecución adelantada por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Luz Adriana Herrera Rocha, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: **Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$150.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210009000

Evidenciado que se cumplieron todas las actuaciones concernientes al presente trámite, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210049500

Auto interlocutorio No. 1083

Como quiera que la parte demandante, dando alcance al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto No. 939 del 19 de abril de 2022, aportó la Escritura Pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021 de la Notaría 38 de Bogotá D.C. acreditando con ello la calidad que le asistía al memorialista que suscribió la solicitud de terminación por pago total a nombre del Banco de Bogotá S.A. obrante en el expediente, razón por la cual dicho pedimento cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Ref. 760014003025202100066900

Auto interlocutorio No. 1084

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 992 del 21 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha realizado actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, cuya prueba aporta con el recurso, y por ende no puede el Despacho incurrir en un exceso ritual manifiesto.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra legalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***.

En el presente asunto, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 de enero del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada (auto que no fue objeto de cuestionamiento), dicho término fue interrumpido en virtud a lo expuesto en el auto de fecha 21 de febrero de 2022 con ocasión de un memorial poder aportado por la parte actora, y contabilizado nuevamente a partir del 25 de febrero de 2022, posteriormente se realizó un nuevo conteo de los treinta días dado el memorial de renuncia de poder allegado el 28 de febrero de 2022. Cumplidos los treinta días el 19 de abril de 2022, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que la recurrente no actuó siquiera ni cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (21 de abril de 2022 y notificado por estado el día 25 de abril del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó la realización de la carga ordenada, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **19 de abril de 2022**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga de notificación impuesta.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho.

2. Ahora, debe resaltar este Despacho que la carga procesal impuesta por el Despacho consistía en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, esto es, adelantar la totalidad del trámite consagrado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. o, en su defecto, todo el trámite regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, la carga no se puede tener por satisfecha con la única gestión que, estas alturas, acreditó la actora, el envío de la comunicación de que trata el 291 del C.G.P. a la dirección física; sin tener en cuenta que a la demanda se aportó, también, una dirección electrónica, a la cual no se intentó la notificación.

En ese orden de ideas, adicional a que no se acreditó ante el Despacho oportunamente las gestiones adelantadas para cumplir la carga impuesta, lo cierto es que, aun teniendo en cuenta los documentos que, a estas alturas se aportan con el recurso de reposición elevado, se advierte que la carga no se cumplió en su totalidad.

3. Finalmente, si la parte actora pretendía la aplicación del literal c) del artículo 317 del C.G.P., para efectos de interrumpir el término que estaba corriendo, le correspondía acreditar al Despacho, antes del vencimiento del término el 19 de abril

de 2022, las gestiones que había adelantado y, por las cuales, consideraba que el término otorgado se habría interrumpido; sin embargo, se insiste, a esa fecha no se había aportado documento alguno con tal propósito.

De forma que, a estas alturas, con el documento aportado con el recurso de reposición – el 28 de abril de 2022 – no podría predicarse algún tipo de interrupción pues, para esa fecha, el término ya había fenecido, siendo inadmisibles aceptar la interrupción de un término que ya no está corriendo.

Frente al exceso ritual manifiesto deprecado por el extremo activo, este Despacho aclara que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no obedeció a la exigencia de formalismo alguno, sino a una sanción legalmente establecida a quien no cumple con una la carga procesal.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada, declarando improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, como quiera que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 21° de abril de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



JLSR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210069000

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., el día 27 de abril de 2022, se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como curador ad-litem a la abogada **Lucelly Valdes Tigreros** para que represente al demandado **José Manuel González González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210085500

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, no es procedente tener por notificado de forma personal a la demandada en la forma intentada, según los documentos.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que trata el Decreto 806 de 2020 solo opera cuando se realiza por mensaje de datos, esto es, no es aplicable a direcciones físicas y deben cumplirse con los lineamientos dados en el artículo 8 del mismo Decreto.

Ahora bien, cuando se realiza la notificación en la dirección física, se debe cumplir con los requisitos definidos en los artículos 290 al 293 del C.G.P., recuerde que no es solo valido la certificación dada por la empresa de mensajería al referir que si habita o trabaja o en defecto se entregó la notificación, también es importante los requisitos que componen el modelo de notificación.

En ese orden y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., REQUIERE a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210091200

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la notificación por aviso cumple con los requisitos de que trata el artículo 292 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas. Quedando el demandado notificado el 7 de abril de 2022, por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado por aviso el 7 de abril de 2022.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la constancia de notificación de acuerdo al art. 8 del Decreto 806 de 2020 pues fue de forma posterior.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese a despacho a cursar trámite de acuerdo al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210092100

Evidenciado que se cumplieron todas las actuaciones concernientes al presente trámite, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210095400

Incorporar a los autos los escritos que anteceden, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, niéguese, toda vez que existe una dirección física en la información suministrada por la parte actora a folio 5 del documento 01 Demanda, a la que no se ha intentado la notificación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



jags



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220015300

Evidenciado que se cumplieron todas las actuaciones concernientes al presente trámite, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220016300

Sentencia No. 16

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de Harold Drada Alomia contra Valeria Escobar Escobar.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado con Valeria Escobar Escobar, respecto al inmueble ubicado en la Calle 62B No. 1A9 - 75, sector 5, agrupación 1, apartamento 51B, torre B, barrio Chiminangos II, de la ciudad de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuentemente, se condene a la demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, el demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon inicial de arrendamiento la suma de \$470.000., el cual fue objeto de reajuste quedando para el año 2022 en la suma de \$477.600.

Afirmó que la demandada incumplió el pago de los cánones de arrendamiento debiendo unos saldos del canon de los meses de octubre y diciembre de 2021, y la totalidad de los cánones de los meses de enero y febrero de 2022 circunstancia que habilita pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda admitida el 29 de marzo de 2022 fue notificada a la demandada conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, y corridos los términos de rigor, la misma guardó silencio sin formular oposición.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental que da cuenta del bien sobre el cual recaía el contrato y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, teniendo por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria, la pretensión de la parte actora será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Harold Drada Alomia como arrendador y Valeria Escobar Escobar como arrendataria, objeto de las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la Calle 62B No. 1A9 - 75, sector 5, agrupación 1, apartamento 51B, torre B, barrio Chiminangos II, de la ciudad de Cali, cuyos linderos generales y especiales fueron enunciados en el acápite de pretensiones de la demanda. La referida diligencia se hará por parte de la demandada, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho 1/2 SMLMV.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 62B No. 1A9 - 75, sector 5, agrupación 1, apartamento 51B, torre B, barrio Chiminangos II, de la ciudad de Cali, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librara la comisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220025600

Auto Interlocutorio No. 1072

Cali, 28 de abril de 2022

Dentro de la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, la parte actora allega memorial de subsanación atendiendo las causales señaladas en el auto No. 899 del 8 de abril de 2022, y revisado el mismo, se observa que el libelista ha hecho alteraciones sustanciales a los hechos y pretensiones de la demanda y ha aportado nuevas pruebas documentales¹, cuyos cambios, a la luz del artículo 93 del C.G.P. deben ser considerados como una reforma de la demanda, tal como lo establece el numeral 1° de dicha norma, que reza: *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteraciones de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*

Sentado lo anterior, el Despacho observa que, en la reforma de la demanda realizada por el demandante, éste cambió la estimación de la cuantía del proceso, pasando de \$147.000.000, a \$162.301.000, los cuales obedecen al valor catastral que para el año 2022 le correspondió al inmueble objeto de negociación en el contrato de compraventa de nuda propiedad, cuya resolución se pretende. (Ver folios 5 y 39 del documento 03 del expediente digital)

Así las cosas, como quiera que la cuantía de este proceso cambio de menor a mayor en virtud a la reforma de la demanda presentada por el extremo activo, la cual da aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., dado que, una eventual sentencia favorable mutaría el derecho de dominio del inmueble materia del trámite, generando con ello una alteración de la competencia enrostrada a este Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2° del C.G.P., y como quiera que el artículo 20 numeral 1° del C.G.P. establece la competencia de los procesos de mayor cuantía en cabeza de los jueces civiles del circuito, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR que las alteraciones efectuadas a la demanda, así como las nuevas pruebas aportadas por la parte activa, deben ser considerados una reforma de la demanda a la luz de lo establecido en el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR que la competencia de este proceso, en razón de su cuantía, fue modificada con la reforma de la demanda realizada por la parte actora. (Art. 27 inciso 2° del C.G.P.)

TERCERO: DECLARAR que este Juzgado es incompetente para seguir conociendo de este proceso y por consiguiente **REMÍTASE** las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)**, para lo de su cargo.

¹ Agregó nuevos hechos, alteró las pretensiones encaminándolas a la resolución de un contrato de compraventa de nuda propiedad y allegó nuevas pruebas tales como un certificado de tradición del inmueble objeto de litigio de fecha 22 de abril de 2022, la solicitud de conciliación y el certificado catastral de dicho inmueble con vigencia del año 2022.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220028700

Auto Interlocutorio No. 1081

Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220029300

Auto Interlocutorio No. 1082

Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220031100

Auto Interlocutorio No. 1077

Cali, 28 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

-No se acompaña con la demanda el dictamen pericial de que trata el artículo 406 inciso 3° del C.G.P., cuya norma reza, debe ser presentado en todos los eventos, sin establecer excepciones.

Valga destacar que no es de recibo la justificación según la cual, no se aporta el dictamen por cuanto uno de los comuneros no permite el ingreso al bien, lo anterior, toda vez que la parte actora puede hacer uso de las prerrogativas señaladas en el C.G.P. en materia de pruebas extraprocesales para lograr obtener dicho peritaje.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220032600

Auto interlocutorio No. 1078

Como quiera que la presente demanda ejecutiva para la **efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía** propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Jose Alfredo Álvarez Ibarbo** cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

A.- ORDENAR al señor **Jose Alfredo Álvarez Ibarbo**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1130644273

1. 1999,8529 UVR que equivale a la suma **\$ 603.605,41** por concepto de cuotas a capital vencidas, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA		CAPITAL	
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
56	15/11/2021	\$ 99.266,17	328,8866
57	15/12/2021	\$ 99.054,89	328,1866
58	15/01/2022	\$ 98.844,40	327,4892
59	15/02/2022	\$ 98.634,63	326,7942
60	15/03/2022	\$ 98.425,67	326,1019
61	15/04/2022	\$ 109.379,65	362,3944
		\$ 603.605,41	1999,8529

1.1. INTERESES DE MORA sobre las cuotas referidas en el numeral que antecede, liquidados a la tasa del 13.5% efectiva anual, sin superar la máxima establecida para este tipo de créditos, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Art. 19 de la Ley 546 de 1999)

1.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados a la tasa del **9.00%** efectivo anual, sin superar la máxima establecida para este tipo de créditos, liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la cantidad de **5018,9201 UVR** que equivale a la suma **\$ 1.514.835,07 M/CTE** y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHAS		INTERESES	
	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
56	16/10/2021	15/11/2021	\$131.548,93	435,8452
57	16/11/2021	15/12/2021	\$280.171,83	928,2595
58	16/12/2021	15/01/2022	\$278.385,30	922,3404
59	16/01/2022	15/02/2022	\$276.604,84	916,4414
60	16/02/2022	15/03/2022	\$274.932,85	910,9018
61	16/03/2022	15/04/2022	\$273.191,32	905,1318
			\$1.514.835,07	5018,9201

2.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago, el valor de **125100,4839 UVR**, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 22 DE ABRIL DE 2022, ascendían a \$37.758.441,03.

2.1. INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **13.5% efectiva anual**, sin superar la máxima establecida para este tipo de créditos, desde el día de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación (Art. 19 de la Ley 546 de 1999).

B.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

C.- DECRETESE el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-338069**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

D.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTICOBRANZAS SAS**, para fungir como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en este trámite a través del abogado Jose Iván Suarez Escamilla.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
 Juez

